VISTO: Las presentes actuaciones relacionadas con el llamado a Concurso Cerrado Interno de Antecedentes y Prueba de Oposición para cubrir un (1) cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA, Categoría 3, Agrupamiento Técnico Profesional, con dependencia de la Dirección General Administrativa Académica de esta Facultad, convocado mediante Resolución D N° 11/2026 y modificatorias; y,

CONSIDERANDO:

QUE el concurso se rige por el Reglamento de Concursos para el Ingreso y Promoción del Personal de Apoyo Universitario, aprobado por Resolución CS N° 230/08 y sus modificatorias, y por la Resolución CS N° 094/2026, que homologó el Acta Acuerdo N° 01/2026 de la Comisión Negociadora de Nivel Particular del Sector Nodocente e interpretó que, en los concursos internos y generales, la prueba de oposición constituye una unidad evaluativa integrada por el examen teórico-práctico y la entrevista, calculando el puntaje mínimo sobre la sumatoria de ambas instancias.

QUE el día 07 de abril de 2026, con la presencia del veedor gremial Sr. José María Colodro, se constituyó el Jurado integrado por la Sra. Susana González, la Sra. Mirta Paz y el Sr. Diego Oscar Palavecino (Presidente), y evaluó a los dos postulantes inscriptos, Sres. Miguel Ángel Belmonte y Horacio Abelardo Mendía. Los plazos para dictaminar fueron ampliados por Resolución de Decanato N° 169/2026.

QUE a fojas 152 a 156 obran la nota de elevación y el Dictamen en Disidencia del Presidente del Jurado, Sr. Diego Oscar Palavecino, quien propone declarar desierto el concurso por considerar que el puntaje obtenido por los postulantes en la prueba de oposición no reúne las condiciones del art. 26 de la Resolución CS N° 230/08; y a fojas 157 a 161 rola el Acta Dictamen de fecha 17 de abril de 2026 suscripta por las Sras. Mirta Paz y Susana González, que aconseja la designación del Sr. Miguel Ángel Belmonte.

QUE ambos dictámenes coinciden en el puntaje del examen teórico-práctico (Belmonte: 30 puntos; Mendía: 27 puntos) y difieren únicamente en la

calificación de la entrevista personal: la mayoría asignó 6 puntos a Belmonte y 4 a Mendía, con lo que la prueba de oposición suma 36 y 31 puntos respectivamente; la disidencia asignó 4 y 1 punto, con un total de oposición de 34 y 28 puntos. Los antecedentes fueron valorados solo por la mayoría (Belmonte: 24 puntos; Mendía: 27,4 puntos), con puntajes finales de 60 y 58,4 puntos.

QUE el artículo 26 de la Resolución CS N° 230/08 dispone que "los aspirantes que obtengan menos de treinta y cinco (35) puntos en la prueba de oposición no serán considerados en el orden de méritos", y el artículo 34 prevé la declaración de desierto por insuficiencia de méritos de los candidatos. Conforme al artículo 30, todas las decisiones del Jurado, incluido el orden de mérito, se toman por mayoría simple de sus miembros. En consecuencia, la controversia se reduce a un único punto: con el puntaje del examen escrito no discutido (30), el Sr. Belmonte alcanza el mínimo reglamentario con 5 o más puntos de entrevista, y no lo alcanza con 4.

QUE a fojas 163 y 164 obran las notificaciones a los postulantes (20/04/2026). El postulante Mendía tomó vista del expediente y, a fojas 167 a 181, presentó impugnación el 27/04/2026 contra el dictamen de mayoría, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles del art. 32 del Reglamento. El postulante Belmonte consintió ambos dictámenes.

QUE el Dictamen N° 23.840 de Asesoría Jurídica (fs. 182) aconsejó pedir ampliación de dictamen al Jurado conforme al art. 33 del Reglamento, lo que se dispuso por Resolución de Decanato N° 250/2026. Las ampliaciones obran a fojas 192 (disidencia, que ratifica el dictamen de fecha 16/04/2026) y 193/194 (mayoría, que ratifica el dictamen y el orden de mérito y explica los criterios de valoración de la entrevista).

QUE a fojas 196/197 obra el Dictamen N° 23.989 de Asesoría Jurídica (03/08/2026), que no advierte vicio de procedimiento ni arbitrariedad manifiesta, considera ambos dictámenes fundados, aconseja rechazar el planteo de nulidad y indica que la autoridad competente debe resolver fundadamente aprobando el dictamen de mayoría o el de minoría, haciendo saber a los postulantes que pueden recurrir ante el Consejo Superior (art. 33

in fine). Este Decanato comparte esas conclusiones por los fundamentos que siguen.

I. Tratamiento de la impugnación del postulante Horacio Abelardo Mendía

QUE, respecto de la supuesta arbitrariedad y falta de motivación en la calificación de la entrevista (primera y tercera causal), el postulante sostiene que las observaciones del Jurado sobre el desempeño de Belmonte son incompatibles con 6 puntos sobre 10. La objeción no prospera. El Jurado de mayoría registró respuestas satisfactorias (identificadores persistentes: DOI, ORCID e ISSN, con breve referencia de cada uno; RDA y su uso en la catalogación de objetos digitales o híbridos) junto con respuestas incompletas (ausencia de orden de prioridades; identificación de la sigla BVS sin BIREME ni vinculaciones institucionales; mención de cuatro recursos sobre diez solicitados), y expuso, además, propuestas concretas de gestión (proyecto de repositorio digital, pedido de un servidor, migración al sistema Koha). Un puntaje del 60 % es coherente con ese cuadro, y la ampliación de fojas 193/194 explicita que la entrevista se valoró de modo integral y comparativo, conforme su finalidad reglamentaria. Una calificación más o menos exigente es una apreciación técnica propia del Jurado, que solo puede ser revisada por esta autoridad ante arbitrariedad manifiesta, que aquí no se verifica.

QUE tampoco se advierte contradicción interna en la mayoría: las mismas observaciones que el impugnante invoca para Belmonte llevaron a asignarle más puntos que a Mendía, quien según el acta no contestó sobre identificadores ni sobre las siglas BVS y BIREME, citó dos recursos y desconoció RDA. Incluso la disidencia coloca a Belmonte por encima de Mendía (4 y 1 punto), de modo que el orden relativo de ambos en la entrevista no está controvertido.

QUE sobre el presunto desvío de la finalidad de la entrevista (segunda causal), el art. 25 inc. a) del Reglamento establece que la entrevista tiene por objeto "valorar, de acuerdo al cargo a cubrir, las aptitudes del aspirante", con temario idéntico para todos los postulantes y sin restricción alguna sobre el contenido de las preguntas. Las cinco preguntas fueron consensuadas previamente por el Jurado y formuladas por igual a ambos postulantes, y

versan sobre planificación, tecnologías de la información, recursos de información en salud y procesos técnicos, todos pertinentes a un cargo de conducción de una biblioteca universitaria de ciencias de la salud. No surge de las actuaciones que se haya formulado objeción alguna durante la entrevista.

QUE en cuanto a la falta de firma del Presidente en el acta de mayoría (cuarta causal), el art. 30 del Reglamento dispone que las decisiones del Jurado se adoptan por mayoría simple. La disidencia fue emitida por escrito, incorporada al expediente (fs. 153/156), notificada a los postulantes junto con el dictamen de mayoría y ratificada en su ampliación, de modo que ambas posiciones constan íntegramente y pudieron ser controladas. La separación documental no afecta la validez del acto ni el derecho de defensa del impugnante.

QUE respecto de la violación de los principios de igualdad e idoneidad (quinta causal), el Reglamento fija ex ante la ponderación de antecedentes (40 puntos) y oposición (60 puntos) y el mínimo de 35 puntos en esta última. La mayor puntuación de antecedentes del impugnante (27,4 contra 24 puntos) no desplaza el resultado, pues el art. 26 excluye del orden de mérito a quien no alcanza el mínimo en la oposición, con independencia de sus antecedentes. El postulante Mendía obtuvo 31 puntos en la oposición según la mayoría y 28 según la disidencia; en ninguno de los dos dictámenes alcanza el mínimo, de modo que aun admitiendo su solicitud podría conducir solo a un nuevo llamado, no a su designación.

QUE sobre el debido proceso adjetivo (sexta causal), el impugnante fue notificado, tomó vista del expediente, presentó su impugnación, y se dispuso la ampliación de ambos dictámenes y la intervención de Asesoría Jurídica antes de resolver (arts. 32 y 33 del Reglamento). Además, se hizo lugar a su solicitud posterior (06/08/2026) y el 14/08/2026 tomó vista y obtuvo copias del expediente. No se advierte lesión a su derecho a ser oído ni a una decisión fundada.

QUE el planteo del estándar de aprobación de la oposición (séptima causal) parte de una premisa inexacta. Ambos dictámenes aplican el mismo estándar, que es el del art. 26 (35 puntos sobre la sumatoria de examen teórico-práctico

y entrevista, conforme la Resolución CS N° 094/2026); lo que los distingue es el puntaje de la entrevista y no la interpretación de la regla. No existe un umbral porcentual distinto del fijado por el Reglamento. Con 36 puntos Belmonte supera el mínimo y con 31 Mendía no lo supera, sin necesidad de explicación adicional.

QUE, en consecuencia, no se configuran vicios de forma, de procedimiento ni manifiesta arbitrariedad que justifiquen la nulidad del dictamen ni del concurso (art. 33 inc. d), y corresponde rechazar la impugnación, incluida la petición de suspensión de efectos, que carece de objeto al resolverse el fondo, sin perjuicio del derecho del postulante a recurrir ante el Consejo Superior.

II. Dictamen de mayoría y dictamen en disidencia

QUE corresponde ahora optar entre ambos dictámenes (art. 33 inc. a) o inc. c) del Reglamento). Las discrepancias entre las actas, que la disidencia fundó en la falta de proporcionalidad del puntaje de Belmonte, se reducen a la intensidad de la valoración y a diferencias en el registro de dos respuestas: en la pregunta 4 la disidencia consigna que Belmonte mencionó SciELO, la Biblioteca Electrónica de Ciencia y Tecnología y PubMed (con error en su nombre) y concluye que "desconoce los recursos de información digitales nacionales e internacionales", mientras que la mayoría registra BVS, SciELO, BECYT (de la que depende el Sistema Nacional de Repositorios Digitales) y la colección del Núcleo Básico (CAICYT); en la pregunta 5 la disidencia señala "poco conocimiento" del sistema de catalogación y la mayoría que manifestó conocer RDA y su aplicación. Las preguntas 1 y 2 se registran de modo coincidente y, en la 3, ambas actas coinciden en que identificó sólo la sigla BVS.

QUE con respecto a la entrevista esta autoridad no puede verificar cuál registro es el más exacto; pero el de la mayoría es más detallado y la conclusión de la disidencia en la pregunta 4 excede lo que su propia acta registra, que consigna al menos tres recursos nombrados. Corresponde por ello estar a la valoración integral de la mayoría, adoptada por mayoría simple según el art. 30, debidamente motivada y precisada en su ampliación, que tuvo en cuenta que se trata de un cargo de jefatura, para el cual se

ponderaron la capacidad de diagnóstico de problemas de la unidad de información, la formulación de propuestas de mejora y la vinculación de herramientas tecnológicas con acciones de fortalecimiento institucional.

QUE la proximidad del puntaje de Belmonte al mínimo reglamentario (36 contra 35) no autoriza a prescindir de la valoración de la mayoría. El Reglamento no exige un margen sobre el mínimo, y lo decisivo es que la calificación se haya fundado y no sea manifiestamente irrazonable. La disidencia, por su parte, no sostiene la existencia de vicios en el procedimiento, sino una discrepancia de apreciación técnica, que no basta para sustituir el criterio de la mayoría y declarar desierto el concurso, medida que el art. 34 reserva para la insuficiencia de méritos, cuya verificación depende justamente del puntaje en discusión.

QUE, por lo expuesto, se han cumplido los procedimientos tendientes a garantizar la legalidad y transparencia del concurso, resulta aprobable el dictamen de mayoría con su ampliación, y el orden de mérito propuesto en favor del postulante Miguel Ángel Belmonte es razonable y se ajusta al Reglamento. El postulante Horacio Abelardo Mendía no integra el orden de mérito por no alcanzar los 35 puntos exigidos en la prueba de oposición (art. 26).

QUE de acuerdo con el art. 33 inc. a) del Anexo I de la Resolución CS N° 230/08 corresponde la aprobación del dictamen.

POR ELLO; y, en uso de las atribuciones que le son propias,

LA DECANA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º.- Rechazar la impugnación; y la solicitud de nulidad del concurso y de suspensión de efectos, deducidas por el postulante Horacio Abelardo MENDÍA, D.N.I. N° 18.010.174, contra el dictamen de mayoría (fs. 167/181), por los fundamentos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar el Dictamen del Jurado de mayoría, que obra a fojas 157 a 161 con su ampliación de fojas 193/194, que entendió en el Concurso

Cerrado Interno de Antecedentes y Prueba de Oposición para cubrir un (1) cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA, Categoría 3, Agrupamiento Técnico Profesional, con dependencia de la Dirección General Administrativa Académica de esta Facultad, convocado mediante Resolución D N° 011/2026 y modificatorias, con el siguiente Orden de Mérito:

1º BELMONTE, Miguel Angel

ARTÍCULO 3º.- Comunicar a todos los postulantes que, de acuerdo al art. 33, último párrafo, del Anexo I de la Resolución CS N° 230/08 y sus modificatorias, la presente resolución podrá ser recurrida ante el CONSEJO SUPERIOR dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde su notificación.

ARTÍCULO 4º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad y notifíquese a los interesados. Cumplido, siga a la Dirección Administrativa de Postgrado y Carrera Docente de esta Facultad a sus efectos.

HMC.

Esp. Paula Costas Czarnecki
Sec. Posgrado, Investigación y Extensión al Medio
Fac. de Cs. de la Salud - UNSa

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA - FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD

Prof. Nancy Cardozo
Decana
Fac. de Cs. de la Salud - UNSa